

Tipo Norma	:Decreto 867
Fecha Publicación	:19-02-2008
Fecha Promulgación	:08-08-2007
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.000 QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 19.366.
Tipo Version	:Ultima Version De : 23-05-2009
Inicio Vigencia	:23-05-2009
Id Norma	:269323
Ultima Modificación	:23-MAY-2009 Decreto 324
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=269323&f=2009-05-23&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.000 QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 19.366.

Santiago, 8 de agosto de 2007.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 867.- Vistos: Los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 9° y 63° de la ley N° 20.000.

Considerando: Que la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, establece en el artículo 63 que un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366.

TÍTULO I

De las sustancias o drogas estupefacientes o Sicotrópicas

Artículo 1: Calificase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.000, a las siguientes:

(+)-Lisergida (LSD, LSD-25)
4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina (2-CB)
3-metilfentanilo
3-metiltiofentanilo
4-metilaminorex
4-metiltioanfetamina (4-MTA)
Acetil-alfa-metilfentanilo Acetorfina
Alfacetilmetadol
Alfa-metilfentanilo
Alfa-metiltiofentanilo
Amineptina
Anfetamina

Beta-hidroxifentanilo
Beta-hidroxi-3-metilfentanilo
Brolanfetamina (DOB)
Cannabis, resina de
Cannabis (cáñamo índico) sumidades floridas o con
frutos de la planta del género cannabis de las cuales
no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el
nombre con que se designe.
Cannabis, extractos y tinturas de
Catinona
Cetobemidona
Cocaína
Concentrado de paja de adormidera (el material que se
obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un
proceso de concentración de sus alcaloides, en el
momento en que pasa al comercio).
Desomorfinina
N,N-dietiltriptamina (DET)
Dexanfetamina
dl-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA)
3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-
6,6,9-trimetil-6H
dibenzo[b,d]pirano (DMHP)
N,N-dimetiltriptamina (DMT)
dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metil-feniletilamina
(DOET)
Dihidroetorfina
Dronabinol (variante estereoquímica: (-)-trans-delta-
9-tetrahidrocannabinol)
Eticiclidina (PCE)
Etorfina
Etriptamina
Fenciclidina (PCP)
Fenetilina
Fenmetracina
Flunitrazepam
Glutetimida
Heroína
Ketamina
Lefetamina (SPA)
Levanfetamina
Levometanfetamina
N-etil-MDA (MDE)
dl-3,4-metilenedioxi-N,alfa-dimetilfeniletilamina
(MDMA)
Meclocualona
Mescalina
Metacualona
Metanfetamina
Metcatinona
Metilfenidato
dl-5-metoxi-3,4-metilenedioxi-alfa-metil-fenil-
etilamina. (MMDA)
1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina(ester)
(MPPP)
N-hidroxi-3,4-metileno dioxo anfetamina
Opio
Para-fluorofentanilo
Parahexilo
1-fenil-4-fenil-4-acetato de
piperidina(ester)(PEPAP)
4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA)
Psilocibina
Psilocina, psilocina
Metanfetamina, racemato de
Roliciclidina (PHP, PCPY)
Secobarbital
2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP,
DOM)
Tenanfetamina (MDA)
Tenociclidina (TCP)

Tetrahidrocannabinol (7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol (9R,10aR)-8,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo [b,d]pirano-1-ol (6aR,9R,10aR)-6^a,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol(6aR,10aR)-6a,7,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6Hdibenzo [b,d]pirano-1-ol6a,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol (6aR,10aR)-6a,7,8,9,10,10a-hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol), isómeros y variantes estereoquímicas de Tiofentanilo dl-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfeniletilamina (TMA) Zipeprol CP-47,497 o (Z)-3[4-(1,1-Dimetilheptil)-2-hidroxifenil]-ciclohexanol, o también denominada 5-(1,1-Dimetilheptil)-2-[(1R,3S)-3-hidroxiciclohexil]-fenol. CP-47,497-C6-Homólogos o (Z)-3[4-(1,1-Dimetilheptil)-2-hidroxifenil]-ciclohexanol, o también denominada 5-(1,1-Dimetilheptil)-2-[(1R,3S)-3-hidroxiciclohexil]-fenol. CP-47,497-C8-Homólogos o (Z)-3[4-(1,1-Dimetilheptil)-2-hidroxifenil]-ciclohexanol, o también denominada 5-(1,1-Dimetilheptil)-2-[(1R,3S)-3-hidroxiciclohexil]-fenol. CP-47,497-C9-Homólogos o (Z)-3[4-(1,1-Dimetilheptil)-2-hidroxifenil]-ciclohexanol, o también denominada 5-(1,1-Dimetilheptil)-2-[(1R,3S)-3-hidroxiciclohexil]-fenol. JWH-018 o 1-pentil-3-(1-naftoil)indol, o también denominada (Nafatalen-1-il)(1-pentil-1H-indol-3-il)metanona. HU-210, o también denominada (6aR,10aR)-9-(Hidroximetil)-6,6-dimetil-3-(2-metiloctan-2-il)-6a,7,10,10a-tetrahidrobenzo

Decreto 324,
INTERIOR
D.O. 23.05.2009

Los isómeros, ésteres y éteres de las sustancias de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados,

Las sales de las sustancias de esta lista, incluidas las sales de los ésteres, éteres e isómeros, a menos que estén expresamente exceptuadas.

Artículo 2: Calificase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.000, que no producen los efectos indicados en su inciso primero, a las siguientes:

Acetildihidrocodeína Acetilmetadol Alfameprodina
Alfametadol Alfaprodina Alfentanilo Alilprodina Alobarbital
Alprazolam Aminores Amobarbital Anfepamona (Diethylpropión)
Anileridina Barbitol Becitramida Bencilmorfina Bencetidina
Benzfetamina Betacetilmetadol Betameprodina Betametadol
Betaprodina Bromazepam Brotizolam Buprenorfina Butalbitol
Butirato de dioxafetilo Butobarbital Camazepam Catina
(+)-norpseudoefedrina) Ciclobarbitol Clobazam Clonazepam
Clonitaceno Clorazepato Clordiazepóxido Clotiazepam
Clorzolam Coca, hoja de Codeína Codoxima Delorazepam
Dextrometorfano Dextromoramida Dextropropoxifeno Diampromida
Diazepam Dietiltiambuteno Difenoxilato Difenoxina
Dihidrocodeína Dihidromorfina Dimefeptanol Dimenoxadol
Dimetiltiambuteno Dipipanona Drotebanol Ecgonina (sus
ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y
cocaína) Estazolam Etclorvinol Etilanfetamina
(N-etilanfetamina) Etilmetiltiambuteno Etilmorfina Etinamato

Etonitaceno Etoxeridina Fenadoxona Fenampromida Fenazocina
Fencamfamina Fendimetracina Fenobarbital Fenomorfan
Fenoperidina Fenproporex Fentanilo Fentermina Fludiazepam
Flurazepam Folcodina Furetina Gamahidroxitirato (GHB)
Halazepam Haloxazolam Hidrato de Cloral Hidrocodona
Hidromorfinol Hidromorfona Hidroxipetidina Isometadona
Ketazolam Levofenacilmorfán Levometorfán Levomoramida
Levorfanol Loflazepato de etilo Loprazolam Lorazepam
Lormetazepam Mazindol Medazepam Mefenorex Meprobamato
Mesocarbo Metadona Metadona, intermediario de la Metazocina
Metildesorfina Metildihidromorfina Metilfenobarbital
Metiprilona Metopón Midazolam Nimetazepam Mirofina
Moramida, intermediario de la Morferidina Morfina Morfina,
bromometilato de (y otros derivados de la morfina con
nitrógeno pentavalente, incluidos en particular los
derivados de la N-oximorfina, unos de los cuales es la
N-oxicodona) Nicocodina Nicodicodina Nicomorfina
Nitrazepam Noracimetadol Norcodeína Nordazepam
Norlevorfanol Normetadona Normorfina Norpipanona
N-oximorfina Oxazepam Oxazolam Oxicodona Oximorfona Pemolina
Pentazocina Pentobarbital Petidina Petidina, intermediario A
de la Petidina, intermediario B de la Petidina,
intermediario C de la Piminodina Pinazepam Pipradrol
Piritramida Pirovalerona Prazepam Proheptacina Properidina
Propiramo Racemorfán Racemoramida Racemorfán
Remifentanilo Secbutabarbital Sibutramina Sufentanil
Tebacón Tebaína Temazepam Tetrazepam Tilidina Triazolam
Trimeperidina Vinilbital Zolpidem

Los isómeros, ésteres y éteres de las sustancias de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados;

Las sales de las sustancias de esta lista, incluidas las sales de los ésteres, éteres e isómeros, a menos que estén expresamente exceptuadas.

Artículo 3: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.000, se considerarán como precursores o sustancias químicas esenciales las sustancias químicas controladas a que se refiere el artículo segundo del decreto supremo N° 1.358, de Interior, de 22 de diciembre de 2006, o el texto que lo reemplace.

Artículo 4: Calificase como sustancias a las que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.000, a las siguientes:

Acetato de Amilo Acetato de Butilo Acetato de Etilo Acetato de Metilo Acetato de Propilo Acetona Alcohol Amílico Alcohol Butílico Alcohol Isopropílico Alcohol Metílico Benceno Ciclohexano Ciclohexanoma Ciclohexeno Cloroformo Cloruro de Metileno Dicloruro de Etileno Dicloruro de Propileno Estireno Eter Etílico Eter Isopropílico Formiato de Etilo Metiletilcetona Metilbutilcetona Metilpropilcetona Sulfuro de Carbono Tetracloroetileno Tetracloruro de Carbono Tolueno Trementina Tricloroetano Tricloroetileno Xileno

Artículo 5: Calificase como especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.000, las siguientes:

Cannabis Sativa L Cacto Peyote Catha Edulis (Khat) Datura Estramonium L Hongo Psilocibe Eritroxylon Coca Papaver Somniferum L Salvia divinorum (salvinorina A)

TÍTULO II

De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosecha de especies vegetales productoras de sustancias

estupefacientes o sicotrópicas

Artículo 6: Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.000, los interesados deberán presentar una solicitud en la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio en que se efectuará la siembra, plantación, cultivo o cosecha de las especies vegetales a que se refiere la disposición legal citada. En el caso en que el predio respectivo abarque dos o más jurisdicciones, se podrá solicitar la autorización en cualquiera de ellas.

Artículo 7: La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de cuatro meses al inicio de la siembra, plantación, cultivo o cosecha y deberá contener la siguiente información:

- a.- La completa individualización del solicitante, esto es, nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número de la cédula de identidad y del Rol Único Tributario, si fuere distinto a aquélla;
- b.- Ubicación y denominación del predio, si la tuviere; superficie y deslindes del mismo; rol de avalúo para el pago de contribuciones territoriales; inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces;
- c.- Exacta ubicación del terreno y superficie en que se proyecta efectuar el cultivo;
- d.- Fecha en que se efectuará la siembra; género, especie y variedad del cultivo; cantidad del material de reproducción que se propone emplear y proveedor del mismo; período y cantidad estimados de cosecha;
- e.- Destino que se pretende dar al producto cosechado y antecedentes del contrato respectivo, si ya se hubiere celebrado.

Artículo 8: La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a.- Certificado de dominio vigente y de pago de contribuciones al día;
- b.- Autorización otorgada por el dueño del predio y copia del título en virtud del cual el solicitante lo explota, los que deberán ser suscritos ante Notario;
- c.- Plano en que aparezca debidamente delimitado el terreno en que se desea efectuar el cultivo;
- d.- Declaración jurada acerca del cierro que se utilizará y de la forma en que se procederá a la destrucción de rastrojos una vez concluida la cosecha;
- e.- Si se tratare de sociedades deberá acompañarse copia de sus títulos, con certificado de vigencia;
- f.- En el caso de comunidades hereditarias deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción del decreto judicial o resolución administrativa que concede la posesión efectiva y de la especial de herencia con certificado de vigencia;
- g.- Tratándose de asociaciones distintas de las anteriores, se acompañará el título que la origine y la individualización de sus integrantes. Si careciere de pacto escrito, la individualización completa de los asociados deberá hacerse por medio de una declaración jurada ante Notario;
- h.- En los tres casos anteriores deberá agregarse una relación completa de los socios, directores,

administradores o de los miembros de las asociaciones o comunidades, salvo el caso de las sociedades anónimas, en la que se incluirá, además, a las personas encargadas directamente del cultivo, con expresa mención de este hecho.

Artículo 9: Recibida la solicitud en el Servicio Agrícola y Ganadero, con toda la documentación antes descrita, se remitirá el expediente a la Intendencia Regional correspondiente, la que ordenará agregar los certificados de antecedentes del solicitante, del propietario del predio, de los socios directores, administradores o de los miembros o integrantes de las sociedades, comunidades u otras asociaciones y de los encargados del cultivo. Si lo estimare pertinente, la Intendencia pedirá informe a los organismos policiales respectivos.

Artículo 10: Concluidas las gestiones anteriores, la Intendencia informará sobre el particular al Servicio Agrícola y Ganadero, y éste, una vez recibido el informe, podrá otorgar la autorización solicitada, la que comunicará, remitiendo una copia de ella, a las jefaturas de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado, con arreglo a la ley y este Reglamento.

En la autorización se establecerán las características de los cierros que deberán utilizarse, como asimismo, la forma en que se efectuará la destrucción de las especies a que se refiere el inciso 2° del artículo 10° de la ley N° 20.000.

Artículo 11: Concedida la autorización, el interesado deberá comunicar a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero con jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio y con una anticipación mínima de 30 días, la fecha exacta de la siembra, plantación o cultivo. Igualmente, deberá comunicarse a dicha Dirección Regional la fecha en que se iniciará la cosecha, con una antelación no inferior a sesenta días, contados desde la fecha indicada para el inicio de la misma.

Con todo, si el predio respectivo abarca dos o más jurisdicciones del Servicio Agrícola y Ganadero, las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, se podrán enviar a cualquiera de ellas.

Artículo 12: Concluida la cosecha y para los efectos del transporte de los productos obtenidos, el interesado deberá requerir, previamente, una guía de libre tránsito que otorgará el Servicio Agrícola y Ganadero, en la que se individualizará el medio de transporte, cantidad de los productos, destino y ruta a ser utilizada. Dicha guía deberá ser visada por alguna de las Unidades de Carabineros más próxima al predio y también por aquella correspondiente al lugar de destino de los productos.

Artículo 13: Los predios en que se realicen alguno de los cultivos a que se refieren los artículos anteriores deberán estar del todo cerrados mediante algún sistema que impida el acceso de cualquier persona que no esté directamente encargada del cultivo.

Artículo 14: Finalizada la cosecha y separado el producto, las plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas deberán ser destruidas por el interesado en presencia de un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y de un funcionario de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, de la Oficina o

Unidad más próxima al predio, debiendo levantarse un acta de la diligencia, la que suscribirán los funcionarios asistentes y el interesado, copia de la cual se remitirá al mencionado Servicio Agrícola.

TÍTULO FINAL

Artículo 15: Derógase el decreto N° 565, de 9 de junio de 1995, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento de la ley N° 19.366.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.- Carlos
Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- María Soledad
Barría Iroumé, Ministra de Salud.- Álvaro Rojas Marín,
Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda
atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del
Interior.